

R-DCA-0036-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas cuarenta y ocho minutos del quince de enero del dos mil veinte.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **CONTROL DE VECTORES SOCIEDAD ANONIMA** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2019LA-000024-0013600001**, promovida por el **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR** para la contratación de “Camisetas, Kimonos, Salveques y Mosquiteros”. -----

RESULTANDO

I. Que mediante correo electrónico del dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, la empresa Control de Vectores Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto dictado dentro de la contratación referida.----

II. Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida a la entidad licitante. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio No. MS-DFBS-UBS-0004-2020 del siete de enero del año en curso.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Con vista en la información que consta en el expediente del recurso de apelación, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que la empresa Control de Vectores Sociedad Anónima, presentó vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2019 ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto dictado dentro de la contratación de referencia (ver folios 001 al 005 del expediente del recurso de apelación).-----

II. Sobre la admisibilidad del recurso. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa establece que “*La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...).*” Del mismo modo, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) dispone que el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por inadmisibile, cuando el apelante no cumpla con los requisitos formales previstos en la normativa vigente. En este sentido, el artículo referido señala lo siguiente: “*El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.*”(Resaltado no es parte del original). Ahora bien, a

partir de la normativa expuesta y para el caso en concreto, se tiene por acreditada la presentación del recurso de apelación vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2019 con número de ingreso 36120-2019, en apariencia firmado por parte del representante legal de la empresa recurrente, el señor Jimmy Zonta Sing (ver hecho probado 1). De frente a lo anterior, resulta importante recordar que los artículos 148 y 173 del RLCA habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza la presentación de recursos como sucede en el presente caso, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 8 y 9 de la citada ley señalan: *“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”* De esta forma, la interposición de una eventual impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que ésta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de la firma digital según lo impone el artículo 9 de la Ley 8454 citada supra. En otras palabras, si un documento se presenta ante esta Contraloría General utilizando medios electrónicos –lo cual aplica al presente caso- la firma del recurso debe presentarse en forma digital y, si se presenta a través de documentación impresa, debe poseer una firma original manuscrita. En este sentido, conviene citar el oficio DGA-UJI-0009 de 6 de febrero de 2018, emitido por la Unidad Jurídica Interna, División de Gestión de Apoyo de esta Contraloría que señala: *“[...] / La aplicación PEGASUS es la aplicación oficial de la Contraloría General para validar las firmas digitales en los documentos emitidos con los formatos soportados por esa aplicación, de interés son los documentos en “Formato de Documento Portable” o PDF por sus siglas en inglés.” / [...]*”. Así las cosas y considerando el medio empleado por la empresa impugnante, se llevó a cabo el

procedimiento oficial de verificación que se sigue en esta Contraloría General para todos aquellos documentos ingresados por correo electrónico a efectos de determinar la validez de una firma digital, no obstante, al corroborar el documento con el número de ingreso 36120-2019 mediante el software denominado “Pegasus Web” disponible en el sitio <https://firmador.cgr.go.cr/>, se aprecia como resultado que dicho escrito no cuenta con firma digital (folio dieciséis del expediente del recurso de apelación). Considerando lo anterior, en cuanto a la omisión de una firma válida tomando en consideración el medio empleado para su presentación, esta Contraloría ha señalado: “(...) *En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes transcrita. [...] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k” (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.” (Resolución No. R-DCA-0208-2015 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil quince). En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0669-2018 de las catorce horas con dieciocho minutos del doce de julio del dos mil dieciocho, R-DCA-0443-2019 de las catorce horas con cinco minutos del catorce de mayo del dos mil diecinueve, R-DCA-0484-2019 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0611-2019 de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de junio del dos mil diecinueve, en las cuales se dispuso rechazar una serie de recursos con ocasión de la ausencia comprobada de firma digital válida en el documento. Considerando lo expuesto, el recurso presentado no posee una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento, circunstancias que sin lugar a dudas afectan la validez del mismo según lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** por inadmisibles el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 inciso d) del RLCA.-----*

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, artículos 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 186 y 187 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONTROL DE VECTORES SOCIEDAD ANONIMA** en contra del acto que declara infructuosa la licitación abreviada No. 2019LA-000024-0013600001, promovida por el **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR** para la contratación de "Camisetas, Kimonos, Salveques y Mosquiteros".----
NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División a.i

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Diego Arias Zeledón

DAZ/chc
 NI: 36120,00286
 NN:00471 (DCA-0147)
 G: 2019004791-1

